

**I. MATERIA:**

Se consulta si es factible que una guía de remisión remitente que consigna como motivo de traslado la "exportación", pueda tener como punto de llegada una dirección dentro del territorio nacional.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009-SUNAT-A, que aprueba el Procedimiento de "Exportación Definitiva" INTA-PG.02 (versión 6), recodificado a DESPA-PG.02; en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.
- Resolución de Superintendencia N° 007-99-SUNAT, que aprueba el Reglamento de Comprobante de Pago; en adelante Reglamento de Comprobantes.
- Resolución de Superintendencia N° 122-2014-SUNAT, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT; en adelante ROF de la SUNAT.

**III. ANÁLISIS:**

De manera preliminar, es pertinente señalar que si bien el contenido de la presente consulta guarda relación directa con el uso y llenado de las guías de remisión remitente, nuestra opinión se limitará a los aspectos de carácter legal sobre los traslados que se efectúan con ocasión del régimen de exportación definitiva, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 245-AE del ROF de la SUNAT, según el cual, la Intendencia Nacional Jurídico Aduanera solo se encuentra facultada para atender las consultas sobre el sentido y alcance de las normas en materia aduanera.

**¿Es factible que una guía de remisión remitente que consigna como motivo de traslado la "exportación", pueda tener como punto de llegada una dirección dentro del territorio nacional?**

Sobre el particular, cabe indicar que el artículo 60 de la LGA define a la exportación definitiva como el *"régimen aduanero que permite la salida del territorio aduanero de las mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior. La exportación definitiva no está afectada a ningún tributo"*.

A tal efecto, el artículo 110 de la LGA establece que toda mercancía que va a ser embarcada con destino al exterior, debe ser puesta a disposición de la autoridad aduanera en los lugares que esta designe quedando sometida a su potestad, hasta que la autoridad respectiva autorice la salida del medio de transporte.

Asimismo, el artículo 105 de la LGA señala a manera de regla general que la carga de las mercancías deberá ser efectuada por zona primaria, siendo que por excepción, la Administración Aduanera podrá autorizar la carga en zona secundaria. Así pues, el artículo 63 del RLGA prevé la posibilidad del embarque directo desde el local que designe el exportador, a favor de las siguientes mercancías:

- a) Perecibles que requieran un acondicionamiento especial;



- b) Peligrosas;
- c) Maquinarias de gran peso y volumen;
- d) Animales vivos;
- e) A granel en cualquier estado (sólido, líquido o gaseoso que se embarquen sin envases ni continentes);
- f) Otras que a criterio de la autoridad aduanera califiquen para efectos del presente numeral<sup>1</sup>.

En consonancia a lo antes expuesto, el numeral 32 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02 prescribe que toda mercancía a embarcarse con destino al exterior debe ser puesta a disposición de la autoridad aduanera para lo cual **ingresa a un depósito temporal o a los lugares que esta designe mediante resolución de intendencia**<sup>2</sup>. Seguidamente, el numeral 33 de la misma sección detalla la relación de mercancías que podrán exceptuarse del ingreso a los depósitos temporales, recogiendo el mismo listado del artículo 63 del RGLA antes citado<sup>3</sup>.

En ese sentido, partiendo de la premisa que las mercancías que son destinadas al régimen de exportación definitiva, deben ser puestas bajo la potestad de la autoridad aduanera en un depósito temporal, el local del exportador u otro lugar designado por la autoridad aduanera, consideramos factible identificar supuestos de traslado de mercancías que finalizan con el ingreso a estos recintos, específicamente para ser puestas bajo la potestad de la autoridad aduanera, lo que deberá ser evaluado en cada caso particular con la documentación aduanera que así lo sustente, resultando pertinente indicar que por disposición del numeral 9 del literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02, el exportador solo podrá ingresar mercancías a un depósito temporal, luego de haber numerado la declaración de exportación definitiva<sup>4</sup>.

En complemento a lo anterior, es necesario mencionar que los numerales 15 y 41 del literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02 regulan la transmisión de la recepción de la mercancía y asignación del canal de control, precisando que la información transmitida por el depósito temporal o despachador de aduana, según corresponda, referida a la recepción de la mercancía, es validada por el SIGAD, para la asignación del canal de control<sup>5</sup>; siendo que de no detectarse incidencias, estas mercancías quedan bajo responsabilidad del depósito temporal o del exportador, según

<sup>1</sup> Los operadores económicos autorizados pueden efectuar embarques directos de todo tipo de mercancías, incluyendo las detalladas en el párrafo anterior.

<sup>2</sup> En concordancia a lo cual, el numeral 10 de la misma Sección VI precisa que "en aquellas circunscripciones aduaneras que no cuenten con depósito temporales o estos no tengan la logística suficiente para recepcionar determinadas mercancías, o el lugar de producción de la mercancía se encuentre cerca del punto de control de salida o embarque, el intendente de aduana de la circunscripción puede designar el lugar donde la mercancía debe ser puesta a disposición de la autoridad aduanera".

<sup>3</sup> El numeral 33 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02 prevé que pueden exceptuarse del ingreso a los depósitos temporales las siguientes mercancías:

- a. Perecibles que requieran un acondicionamiento especial;
- b. Peligrosas tales como:
  - Explosivas
  - Inflamables
  - Tóxicas
  - Infecciosas
  - Radioactivas
  - Corrosivas
- c. Maquinarias de gran peso y volumen;
- d. Animales vivos;
- e. A granel en cualquier estado (sólido, líquido o gaseoso que se embarquen sin envases ni continentes);
- f. Otras que a criterio de la autoridad aduanera califiquen para efectos del presente numeral.

<sup>4</sup> De conformidad con los numerales 10 y 11 del literal A, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.02, en el supuesto de ingreso al lugar designado por la autoridad aduanera, debe seguirse el mismo proceso de despacho previsto para las mercancías exceptuadas de ingreso a un depósito temporal, donde se exige que se numere la declaración de manera previa a la transmisión de la solicitud de embarque directo.

<sup>5</sup> El numeral 27 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.02 señala que los canales de control de la DUA son los siguientes: a. Naranja: con este canal la mercancía queda expedita para su embarque. b. Rojo: este canal requiere de revisión documentaria y reconocimiento físico.



corresponda, para su respectivo **traslado y embarque**. Por lo que en esta etapa también se advierte un segundo traslado de las mercancías en dirección al lugar desde el cual se efectuará su embarque con destino al exterior.

Igualmente, la realización de ambos traslados se encuentra prevista en el Capítulo I del Título III, Sección Cuarta del RLGA referente a la salida de mercancías y medios de transporte, al establecer que el depósito temporal debe transmitir en el momento de su ocurrencia, la información de ingreso del vehículo con la carga a su local, así como la salida del vehículo con la carga de su local hacia el puerto o aeropuerto; en tanto que si la mercancía es embarcada directamente desde el local designado por el exportador, corresponderá transmitir la información de la mercancía expedita para su embarque, así como la salida del vehículo con la carga para su embarque del local designado, hasta una (1) hora después de su salida, de conformidad con lo dispuesto en los incisos a) y e) del artículo 160 del RLGA, e incisos a) y d) del artículo 161 del RLGA.

Bajo estas consideraciones, queda claro que en el trámite de exportación definitiva, pueden presentarse básicamente dos traslados de mercancías antes de su salida del territorio nacional, uno en dirección al depósito temporal o lugar designado por la Autoridad Aduanera, incluido el local designado por el exportador, donde las mercancías son puestas a disposición de la Autoridad Aduanera, así como un segundo traslado en dirección al puerto, aeropuerto u otra zona que de acuerdo al artículo 105 de la LGA está prevista para el embarque de las mercancías, supuestos en los cuales, resultará factible que cada uno de estos traslados que se realiza con ocasión del régimen de exportación definitiva, llegue a finalizar en una dirección ubicada al interior del país.

En lo que respecta al uso y llenado de la guía de remisión remitente<sup>6</sup> en cada uno de estos traslados, debe tenerse en cuenta que nos referimos a un aspecto técnico tributario que no es competencia de esta Intendencia, sin perjuicio de lo cual, podemos advertir que el segundo traslado que se inicia desde un depósito temporal en dirección al puerto o aeropuerto, se rige por lo dispuesto en el numeral 1.16 del inciso 19.2 del artículo 19 del Reglamento de Comprobantes, según el cual, *"tratándose del traslado de bienes de un puerto o aeropuerto a un terminal de almacenamiento o viceversa, cuando el motivo del traslado fuera cualquier operación, destino o régimen aduanero, bastará con consignar el nombre del puerto o aeropuerto y del terminal de almacenamiento como punto de llegada o partida, respectivamente"*.

Finalmente, si bien el área consultante hace referencia a la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N° 09053-1-2012, donde se cuestiona el uso de una guía de remisión remitente que tiene como motivo de traslado la "exportación" y la dirección de punto de llegada se encuentra ubicada dentro del territorio nacional, podemos apreciar que esto se debe a que en el supuesto en concreto no se exhibió documento alguno que acredite que la mercancía fuera para la exportación, sin que tampoco se haya acreditado que se tratara de un traslado de bienes con motivo de un régimen aduanero, desde un puerto o aeropuerto hacia un terminal de almacenamiento, o viceversa, puesto que si bien el domicilio de llegada correspondía a un terminal de almacenamiento (ahora depósito temporal)<sup>7</sup>, el domicilio de partida no cumplía con dicho requisito.



<sup>6</sup> De acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 17 del Reglamento de Comprobantes, la guía de remisión sustenta el traslado de bienes. Agrega el artículo 18, numerales 1 y 2 que, cuando el traslado se realice bajo la modalidad de transporte privado, deberá emitirse una "Guía de Remisión-Remitente"; mientras que si el traslado se realiza bajo la modalidad de transporte público, se emitirá la "Guía de Remisión Transportista" y "Guía de Remisión - Remitente".

<sup>7</sup> A partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la LGA, la nueva denominación del terminal de almacenamiento es depósito temporal, como se corrobora en la Sétima Disposición Complementaria Transitoria del RLGA.

#### IV. CONCLUSIÓN:

Por lo antes expuesto, se concluye que en el trámite de exportación definitiva, puede presentarse el traslado de la mercancía en dirección al depósito temporal o lugar previamente designado, para ser puesto a disposición de la Autoridad Aduanera, así como un traslado en dirección al puerto, aeropuerto o zona de embarque de la mercancía, supuestos en los cuales, estos recorridos finalizarán en una dirección ubicada al interior del país.

Callao, 17 OCT. 2018



.....  
**FLOR NUÑEZ MARILUZ**  
INTENDENTE NACIONAL (e)  
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CA0483-2017

FNM/jar

**MEMORÁNDUM N° 386 -2018-SUNAT/340000**

A : **ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**  
Intendente Nacional Jurídico Tributario

DE : **FLOR ELIZABETH NUÑEZ MARILUZ**  
Intendente (e) Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Guía de remisión remitente

REFERENCIA : a) Memorándum N° 143-2017-SUNAT/7T0000  
b) Memorándum N° 378-2018-SUNAT/7T0000

FECHA : Callao, **17 OCT. 2018**

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia a), mediante el cual se consulta si es factible que una guía de remisión remitente que consigna como motivo de traslado la "exportación", pueda tener como punto de llegada una dirección dentro del territorio nacional.

Al respecto, esta Intendencia ha emitido el Informe N° **230** -2018-SUNAT/340000, a través del cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



**FLOR NUÑEZ MARILUZ**  
INTENDENTE NACIONAL (e)  
Intendencia Nacional Jurídica Aduanera  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT		
GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS		
DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS		
MENSAJERÍA SEDE CHUCUITO		
17 OCT. 2018		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hora	Firma

CA0483-2017

FNM/jar